

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, febrero catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2016-00121-00**  
**DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MONSALVE**  
**SANCHEZ**  
**M. DE CONTROL: REPETICION**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha efectuado la consignación de gastos procesales, el despacho procede a resolver, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto, mediante auto de agosto (09) de dos mil dieciséis (2016), visto a folio 60 y 61, se admitió la demanda y en su numeral octavo se dispuso:

*De acuerdo con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de cien mil pesos (\$100.000) en la cuenta de ahorros N° 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales-Gastos del proceso –Tribunal administrativo del Meta, Convenio N° 11273; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello”.*

Revisado el expediente se observa que la parte demandante, pese a que han transcurrido aproximadamente 6 meses contados a partir de la fecha de la providencia que ordenó el pago de los gastos procesales, aún no han sido cancelados, los cuales son necesarios para efectuar el trámite de la notificación al demandado, en consecuencia, resulta procedente

requerir a la parte actora para que en el término de 15 días proceda a realizar el pago correspondiente.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

1-. **ORDENAR** a la parte demandante cumplir con lo exigido en el numeral octavo del auto de agosto (09) de dos mil dieciséis (2016), referido al depósito de la suma de \$100.000 por concepto de gastos procesales, para lo cual deberá allegar el respectivo soporte de consignación.

2-. Para lo anterior concédase el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

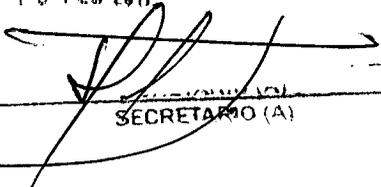
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SECRETARÍA GENERAL  
El Auto anterior se devolvió a las partes por omisión de  
ESTADO No.

16 FEB 2017 000025



SECRETARIO (A)

# República de Colombia



Libertad y Orden

## Tribunal Administrativo del Meta – Sala Segunda Oral

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, febrero diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 50001-33-33-006-2013-00222-01  
**DEMANDANTE:** JULIAN OSWALDO LEON BELTRAN  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**M. DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Una vez registrado el proyecto de fallo en este asunto, y cumplidos los análisis correspondientes a la decisión que debe adoptarse, la Sala Segunda de Decisión, en su mayoría, encontró necesario que con fundamento lo consagrado en el inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A., se recaude de manera oficiosa el expediente penal para analizar la naturaleza de justa o injusta de la medida de detención que padeció el demandante en este caso.

Así las cosas, por secretaría, solicítese al Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, el envío, dentro del término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de que reciba la comunicación correspondiente, de copia íntegra del Proceso Penal identificado con el radicado No. 50001-60-00-566-2009-00024, seguido en contra del señor JULIAN OSWALDO LEON BELTRAN, por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS, donde funge como denunciante SANDRA MARCELA VISBAL TORRES.

Recaudado el citado expediente, todo el diligenciamiento debe volver al despacho de la Magistrada Ponente del asunto para su reestudio.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Estudiado y aprobado, sesión de la fecha Acta: 004

**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

**TERESA HERRERA ANDRADE**

(Salva voto)

**LUIS ANTONIO MONTAÑO RODRIGUEZ**

1

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.**

Villavicencio, febrero diez (10) de dos mil diecisiete (2017).

**REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: JULIÁN OSWALDO LEÓN BELTRÁNY OTRO**  
**DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**EXPEDIENTE: 50-001-33-33-006-2013-00222-01**  
**PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con el respeto que me merece la Sala mayoritaria, me permito expresar que no estoy de acuerdo con la decisión de decretar como prueba de oficio el recaudo del expediente penal 50001 60 00 566 2009 00024, toda vez que, tal como pasaré a exponer, la misma resulta inconducente frente a la discusión del caso en concreto, la naturaleza objetiva de la responsabilidad por privación injusta de la libertad y en términos procesales, no existen elementos suficientes para acreditar la necesidad de la prueba solicitada.

El **CONSEJO DE ESTADO**<sup>1</sup> en reciente pronunciamiento, resaltó que al decretar pruebas oficiosamente, el Juez debía argumentar con suficiencia la necesidad de la prueba, respetando el ámbito de sus competencias y el interés procesal de obtener la verdad sobre los hechos debatidos.

No se trata de un ejercicio del poder oficioso por parte del juez administrativo que exceda la discrecionalidad con la que cuenta, sino que atiende a los límites normativos, por ejemplo el consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*<sup>2</sup>; y al necesario razonamiento y ponderación que debe operar cuando de la práctica oficiosa o no de una prueba se pueda producir la tensión entre los derechos al acceso a la administración de justicia y al de defensa de cada una de las partes en el proceso.

A lo que cabe agregar que, cuando se trata del ejercicio de la facultad discrecional del juzgador, es claro el deber de fundamentar razonablemente el motivo por el cual se considera necesario el decreto de una prueba de oficio, máxime si se tiene en cuenta la eventual afectación, en los resultados del proceso, de los intereses de las partes y/o los intervinientes en el mismo.

<sup>1</sup> Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E). 8 de noviembre del 2016. rad. 25000-23-26-000-2004-01742-01(33320)

<sup>2</sup> En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de esta Corporación en diversas oportunidades al decir que *"no obstante los amplios poderes de investigación que posee el juez, entre ellos el de decretar pruebas de oficio, no pueden los demandantes so pretexto de los vacíos probatorios que perciben en el transcurso del proceso y que pudieron prever al momento de preparar las demandas, esperar a que el juzgador utilice esos poderes y llene esos vacíos y menos en esta instancia."* Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 10 de mayo de 2001. C.P.: Ricardo Hoyos Duque. Radicado 13347. Igualmente se ha dicho que *"cuando se trate de la prueba de asuntos que comporten el eje central del litigio, que desde luego incumbe a las partes probar y sobre los cuales podría considerarse que la intervención oficiosa de la judicatura generaría un desequilibrio que vulneraría el principio fundamental de la imparcialidad judicial, tal intervención no puede considerarse obligatoria."* Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 12 de agosto de 2010. C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado 11001-03-15-000-2010-00647-00 (AC)

Finalmente, en el raciocinio que debe hacer el Juez al momento de analizar la procedencia de este tipo de solicitudes probatorias, no puede olvidar el rol funcional que se le impone a nivel convencional, constitucional y legal de estar comprometido con la búsqueda de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia, implicando ello el necesario compromiso con la consecución, en la medida de sus competencias, de la verdad respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes del litigio ante esta jurisdicción; tal como ha sido refrendado recientemente por la Corte Constitucional, que al respecto ha señalado:

*"El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley"<sup>3</sup>, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material."*

(...)

*Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material"<sup>4</sup>.*

Con lo anterior, es claro que para decretar una prueba de oficio, es indispensable que se acredite su necesidad, habida cuenta que se trata de una decisión que puede resultar lesiva para los intereses de alguno de los extremos de la Litis, dadas las dificultades para garantizar su contradicción y el desconocimiento claro de la obligación de las partes, de soportar sus dichos con fundamento probatorio.

Al analizar la necesidad de decretar de oficio determinada prueba, es pertinente estudiar de qué medio de control se trata, el daño que se alega e incluso, el régimen de responsabilidad aplicable. En el sub judice, por tratarse de una Acción de Reparación Directa, por privación injusta de la libertad, en el que se ha venido aplicando un Régimen Objetivo de Responsabilidad<sup>5</sup>, es claro que el debate sobre la necesidad de la prueba, se complementa con el debate sobre qué es necesario probar, lo que lleva a concluir que para que una prueba sea necesaria, es plausible exigir que la misma verse sobre la determinación del daño antijurídico, periodo de detención arbitraria, certificación de reclusión, etc.

Efectivamente, el **CONSEJO DE ESTADO** ha hecho hincapié en que el régimen aplicable para estos casos es de carácter objetivo, lo que significa que para estudiar la responsabilidad del Estado, no es necesario valorar la licitud o ilicitud del actuar de la administración de justicia, pues basta con acreditar que un ciudadano fue afectado con una medida de aseguramiento, al interior de un proceso penal, en el que no logró derruirse su presunción de inocencia, para que se tenga como antijurídico el daño padecido, determinado por los perjuicios que la restricción de la libertad y otros derechos, pudiera causarle.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-264 de 2009.

<sup>4</sup> En este sentido se pronunció la Corte Constitucional, al indicar nuevamente y recientemente que prevalece el derecho sustancial y así una real justicia material, donde a el juez se le atribuye un poder en torno al proceso, sobre las decisiones que ha de tomar al respecto de un caso como tal, en el cual se establezca la prevalencia y la garantía de los derechos de los asociados y las partes. Corte Constitucional. Sentencia SU-768 de 2014.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, SU del 28 de agosto de 2013. Exp.: 25022. C.P: Dr. Enrique Gil Botero

Esta postura fue reafirmada por dicha Corporación<sup>6</sup>, indicando que se predica la aplicación de una teoría objetiva de la responsabilidad, bajo el presupuesto de que la detención y la medida de aseguramiento son limitaciones excepcionales al derecho a la Libertad, pues se trata de un valor fundante del **ESTADO SOCIAL DE DERECHO**. Así mismo, se funda en la protección de los principios de la dignidad humana y la presunción de inocencia, cometidos constitucionales del sistema penal colombiano, según los cuales, la detención debe ser la excepción, y la defensa judicial en libertad, la regla general.

En reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Órgano de cierre de esta jurisdicción, con ponencia del Dr. **ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**,<sup>7</sup> señaló:

El constituyente de 1991, decidió otorgarle rango constitucional a la responsabilidad del Estado para erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés. De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, se desprende que la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración. Sobre estos elementos, es importante resaltar que el daño se entiende como el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad se refiere a que dicho menoscabo no encuentra justificación alguna en la Carta Política o en una norma legal, o a que se entiende "irrazonable," sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración."<sup>8</sup> (resaltado fuera de texto)

En decisión del 12 de mayo de 2016, el H. **CONSEJO DE ESTADO**<sup>9</sup> al tratar el tema del deber probatorio, recordó:

De conformidad con lo anterior, esta Corporación insiste en que, en casos como éste, no corresponde a la parte actora acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuran la responsabilidad: actuación del Estado, daño antijurídico e imputación, extremos que se encuentran suficientemente acreditados en el expediente, pues fue la Fiscalía General la que determinó que el señor Euclides Ramiro Murillo estuviese privado de su libertad. En cambio, es a la parte accionada a quien le corresponde demostrar, mediante pruebas legal y regularmente traídas al proceso, si se ha dado algún supuesto de hecho en virtud del cual pudiere entenderse configurada una causal de exoneración, a saber: fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva y determinante de la víctima<sup>10</sup>; sin embargo, ninguna de estas eximentes fue acreditada en el plenario

Al analizar el devenir de la jurisprudencia del **CONSEJO DE ESTADO** respecto a casos de privación injusta de la libertad, salta a la vista que se ha trasegado por diversas posturas, hasta llegar a la actual y mayoritaria, que establece que para eventos de detención injusta, se aplica un régimen objetivo de responsabilidad, **en el que no se analiza**

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero de 2016. Exp.: 33442. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01742-01(33320)

<sup>8</sup> Corte Constitucional. sentencia C-254 de 2003.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Rad. 76001-23-31-000-2009-00395 01 (38883)

<sup>10</sup> Al respecto ver. por ejemplo. Consejo de Estado. Sección Tercera. sentencia del 8 de julio de 2009 (expediente 17.517). reiterada en sentencia de abril 15 de 2011 (expediente 18.284) y en sentencia de 26 de mayo de 2011 (expediente 20.299).

sobre la licitud o ilicitud de la imposición de la medida, ni sobre el carácter justo o injusto, pues son valoraciones propias del régimen subjetivo.

En la primera etapa, la responsabilidad se fundaba en el error judicial, bien porque se practicaba una detención ilegal, porque se produjo la captura sin que se encontrara la persona en situación de flagrancia y, que por razón de tales actuaciones se inició y adelantó la investigación penal por parte de la autoridad judicial.

En la segunda etapa, se afirmó la aplicación de los supuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991, esto es que cabía la responsabilidad del Estado cuando se precluye la investigación o se absuelve porque el hecho no existió, el procesado no lo cometió o el hecho no se constituía en punible. Cuando se trataba de eventos diferentes a los anteriores se exigía probar la existencia de error de la autoridad judicial al ordenar la medida cautelar.

En la tercer etapa se viene a sostener que el carácter injusto de los tres supuestos en los que puede encajar la responsabilidad como consecuencia de la detención preventiva (conforme al inciso segundo del artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991) se sustenta en la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima. Luego, sistemáticamente interpretado lleva a plantear que es una manifestación concreta de lo consagrado en el artículo 90 de la Carta Política.

En la actualidad, la tesis mayoritaria de la Sala establece que se puede establecer la responsabilidad patrimonial del estado por la privación de la libertad de un ciudadano cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación) u opera por equivalencia la aplicación del *in dubio pro reo*, pése a que en la detención se hayan cumplido todas las exigencias legales, ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho debe asumir, máxime cuando se compromete el ejercicio del derecho fundamental a la libertad.<sup>11</sup> (resaltado fuera de texto)

Siguiendo con esta línea, el Tribunal de cierre de esta jurisdicción, resalta que al valorar los elementos de la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad, el carácter *injusto* de la medida no depende de un estudio sobre la licitud o ilicitud del actuar de la administración, dado que basta con la demostración de que el demandante no estaba en el deber jurídico de soportar tal *daño*.

Así mismo, es menester dejar claro, que la injusticia que reviste la privación de la libertad en éstos eventos, no consiste en la ilicitud en el proceder de los funcionarios judiciales, sino en que la víctima no se encontraba en el deber jurídico de soportar los daños ocasionados como consecuencia de habersele impuesto una detención preventiva mientras se le adelantaba un proceso penal, el cual culminó con una decisión absolutoria, evidenciándose así que el Estado, quien fue el que ordenó esa detención, fue incapaz de desvirtuar la presunción de inocencia de la que siempre gozó el afectado: antes, durante y después de la actuación penal desplegada en su contra.

15. En suma, también se le habrá causado un daño a la persona privada de su libertad de forma preventiva y que posteriormente fue absuelta, en la medida en que mientras la causación de ese daño fue con la finalidad de alcanzar un beneficio para la colectividad, interesada en el pronto, cumplido y eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, en la comparecencia de los sindicados a los correspondientes procesos penales, en la eficacia de las sentencias penales condenatorias, y que con todo esto, únicamente se afectó de manera perjudicial a quien se vio privado de su libertad, se ocasiona con esto una ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, lo que indica que esa víctima tendrá derecho al

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. 30 de marzo de 2011. exp. 33238. C.P: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

restablecimiento que ampara, prevé y dispone el ordenamiento vigente, en armonía con el art. 90 constitucional.<sup>12</sup>

Ahora bien, no resulta claro cuál es la finalidad ni la necesidad de la prueba que se decretó por la Sala Mayoritaria, y si el trámite pretende evaluar el proceso penal, es indispensable señalar que no corresponde al Juez Administrativo revisar las actuaciones judiciales en materia penal, ni realizar un juicio sobre lo correcto o no del actuar de la administración de justicia, pues para el caso de la privación injusta, se está frente a un régimen objetivo de responsabilidad, que no exige determinar que la medida de aseguramiento fue adoptada mediante un procedimiento o actuar desproporcionado, arbitrario o ilegal, de parte de la Administración.

Así lo ha entendido el **CONSEJO DE ESTADO** al afirmar:

En resumen, todos los argumentos hasta aquí expuestos, apuntan a sustentar válidamente, que el título jurídico de imputación a aplicar, por regla general, en supuestos como el *sub judice* en los cuales la sindicada fue cautelarmente privada de su libertad y que finalmente se la exoneró de responsabilidad penal por aplicación del principio *in dubio pro reo*, es un régimen objetivo. Así pues, independientemente de que la privación de la libertad de un individuo se hubiere dispuesto con sujeción de un proceder lícito por parte del Estado, éste siempre estará llamado a responder por los perjuicios que le ocasionó a la víctima en razón a dicha detención, siempre que el mismo no estuviere en el deber legal de soportar tal carga.<sup>13</sup> (resaltado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, la suscrita no comparte la decisión de decretar una prueba de oficio en el presente caso, pues no se evidencia la necesidad ni pertinencia de la misma, además, si se pretende valorar sobre la calidad de justa o no de la detención, la Sala mayoritaria se apartaría del criterio consolidado del **CONSEJO DE ESTADO** y de esta misma Corporación, de aplicar un régimen objetivo de responsabilidad estatal. Además, vista la ponencia inicial y la valoración de los elementos con que se cuenta, no se evidencia la necesidad de recaudar la totalidad del expediente penal, como lo ordena la decisión mayoritaria. Por estas razones, muy respetuosamente, me aparto de la posición mayoritaria y en estos términos, dejo sustentado mi Salvamento de Voto.

Atentamente,



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

<sup>12</sup> Consejo de Estado. C.P.: Danilo Rojas Betancourth. del 28 de mayo de 2015. Rad. 25000-23-26-000-2004-01168-01(33559)

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. sentencia del 28 de mayo de 2015. C.P.: Dr. Danilo Rojas Betancourth

# República de Colombia



Libertad y Orden

## Tribunal Administrativo del Meta – Sala Segunda Oral

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, febrero diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN: 50001-33-33-006-2013-00222-01**  
**DEMANDANTE: JULIAN OSWALDO LEON BELTRAN**  
**DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
**M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

Una vez registrado el proyecto de fallo en este asunto, y cumplidos los análisis correspondientes a la decisión que debe adoptarse, la Sala Segunda de Decisión, en su mayoría, encontró necesario que con fundamento lo consagrado en el inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A., se recaude de manera oficiosa el expediente penal para analizar la naturaleza de justa o injusta de la medida de detención que padeció el demandante en este caso.

Así las cosas, por secretaría, solicítense al Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, el envío, dentro del término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de que reciba la comunicación correspondiente, de copia íntegra del Proceso Penal identificado con el radicado No. 50001-60-00-566-2009-00024, seguido en contra del señor JULIAN OSWALDO LEON BELTRAN, por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS, donde funge como denunciante SANDRA MARCELA VISBAL TORRES.

Recaudado el citado expediente, todo el diligenciamiento debe volver al despacho de la Magistrada Ponente del asunto para su reestudio.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Estudiado y aprobado, sesión de la fecha Acta: 004

**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

**TERESA HERRERA ANDRADE**

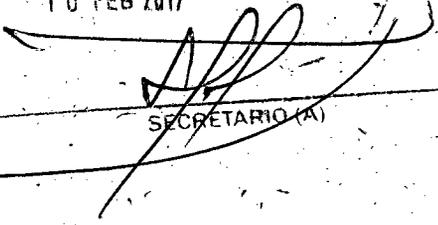
(Salva voto)

**LUIS ANTONIO MONTAÑO RODRIGUEZ**

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SECRETARIA GENERAL  
Auto anterior de Radifica a las Bases del Contrato e  
ESTADO No.

16 FEB 2017

000025

  
SECRETARIO (A)

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, enero treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 50001-23-33-000-2016-00877-00  
**DEMANDANTE:** JULIE ALEXANDRA RAMIREZ AVILES  
**ACCIONADO:** CORPORACION UNIVERSITARIA DE COLOMBIA -IDEAS -; DEPARTAMENTO DEL GUANIA, ASAMBELA DEPARTAMENTAL DEL GUANIA Y JOSE ISMAEL HERNANDEZ TORRES  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

La Magistrada TERESA HERRERA ANDRADE, en escrito de enero 20 de 2017, obrante a folio 26 del cuaderno principal, manifestó su impedimento para conocer del presente proceso, razón por la cual remitió el expediente al suscrito para que el resto de la Sala de Decisión de este Tribunal, decida sobre la procedencia o no del citado impedimento.

### **ANTECEDENTES:**

**JULIE ALEXANDRA RAMIREZ AVILES**, presentó en nombre propio, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto de elección del señor JOSE ISMAEL HERNANDEZ TORRES como CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL GUAINIA, realizado en audiencia - sesión- ante la plenaria de la Asamblea Departamental del Guainía, el 6 de mayo de 2016 y registrado en audio o video y en el Acta No. 7 de la referida fecha, correspondiente a las sesiones extraordinarias convocadas mediante Decreto No. 173 del 28 de abril de 2016. Igualmente solicitó declarar la nulidad

de los documentos expedidos por la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS en el proceso de selección del elegido.

Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a las demandadas pagar por la pérdida de oportunidad los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar como Contralora Departamental del Guainía, junto con los aumentos o reajustes respectivos, desde el 6 de mayo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019 o hasta que se profiera la decisión que ponga fin al proceso, lo que ocurra primero, así como los gastos en los que incurrió para presentarse el día de la elección: tiquetes aéreos y hotel que suman \$676.000. Igualmente que se declare en su favor para todos los efectos legales

De igual manera solicitó, que si la decisión que ponga fin al proceso se profiere antes de que venza el periodo legal del actual Contralor Departamental del Guainía, esto es, antes del 31 de diciembre de 2019, se ordene abrir convocatoria pública para proveer el cargo por el lapso restante del periodo, convocatoria que garantice la igualdad y transparencia, así como la objetividad de las pruebas y del evaluador, respetándose siempre criterios meritocráticos.

El 25 de noviembre de 2016 la demanda fue instaurada y le correspondió por reparto al despacho de la Dra. TERESA HERRERA ANDRADE.

#### **CONSIDERACIONES:**

Con fundamento en el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A., esta Sala dual es competente para resolver de plano la causal de impedimento en la que presuntamente está incurso la Magistrada, doctora TERESA HERRERA ANDRADE.

Ahora bien, la Magistrada plantea su impedimento en la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso que refiere: "9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o*

*apoderado.*”, la cual se configura porque existe una gran amistad entre ésta y la demandante JULIE ALEXANDRA RAMIREZ AVILES.

Precisado lo anterior, es relevante decir que en el ordenamiento vigente tiene especial importancia el instituto jurídico del impedimento, en tanto se erige como una garantía que brinda seguridad a los ciudadanos que acuden a los estrados judiciales, sobre la imparcialidad e independencia de los funcionarios que por disposición legal deben decidir sobre los asuntos sometidos a su conocimiento.

Para la vigencia de esa garantía, la ley impone a los funcionarios judiciales la obligación de manifestar la concurrencia de algunos de los supuestos de hecho que el legislador ha consagrado taxativamente como motivos de impedimento, para que puedan intervenir en un específico asunto.

Ante esta situación el operador judicial debe apartarse del conocimiento del medio de control, en aras de garantizar la imparcialidad, que como principio integrante del derecho al debido proceso, debe guiar el proceder de los funcionarios encargados de administrar justicia, pues, se cierra el paso a la posibilidad de que elementos ajenos al proceso, engastados en la conciencia del juez, puedan incidir en beneficio o perjuicio de las aspiraciones de cualquiera de las partes. Dicho de otra forma, *“en pos de preservar celosamente el ministerio confiado a los jueces, el legislador ha previsto que ellos por su propia iniciativa puedan exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional”* (C.S.J. auto de 10 de julio de 2006, Exp. No. 11001-0203-000-2004-00729-00).

Abordando la situación de fondo, se tiene que ante la manifestación expresa y clara que hizo la Magistrada, doctora TERESA HERRERA ANDRADE, considera esta Sala, que con el fin de defender a ultranza la seguridad que reclaman los ciudadanos que acuden a los estrados judiciales sobre la imparcialidad e independencia de los funcionarios que por disposición legal deben decidir los asuntos sometidos a su consideración, que al final representa el intangible de la preservación celosa del ministerio confiado



# República de Colombia



## Tribunal Administrativo de Meta

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

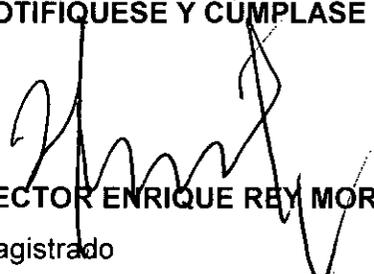
Villavicencio, febrero catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2004-30044-00**  
**ACCIONANTE: ABIMELEC AGUILAR HURTADO**  
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE RESTREPO**  
**M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

De conformidad con los informes presentados por miembros del Comité de Verificación conformado dentro de la presente acción popular, visibles del folio 109 al 180 del cuaderno No. 2 del expediente, el despacho considera que la sentencia proferida el 22 de mayo de 2008, se encuentra cumplida en su totalidad, así las cosas, resulta procedente dar por terminado el proceso y ordenar que por secretaría se archiven definitivamente las diligencias.

De otra parte, ante el silencio guardado por el señor HORACIO ALVAREZ CEBALLOS, Alcalde Municipal de Restrepo Meta 2008-2011, a los requerimientos realizados por esta Corporación para que aporte a este proceso, la constancia del cumplimiento a la multa impuesta por esta Corporación el 04 de mayo de 2011 y confirmada el 15 de septiembre de 2011 por el Consejo de Estado, consistente en el pago de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el desacato a la orden judicial proferida a través del fallo dictado el 22 de mayo de 2008, se ordena que por secretaría se compulsen las copias pertinentes para la Dirección Seccional de Administración Judicial con el fin de que se dé inicio al proceso ejecutivo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 15 FEB 2017

Auto interlocutorio No. 0037

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
 DEMANDANTE: NORIS LUCIA SANTANA OSPINA  
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
 COLPENSIONES  
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00086-00  
 TEMA: ADMISIBILIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

NORIS LUCIA SANTANA OSPINA, actuando en nombre propio, interpone demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el objeto que se ordene a la entidad accionada el cumplimiento del artículo 6 del Decreto 546 de 1971 y en consecuencia, le reconozca el derecho pensional mediante el correspondiente acto administrativo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En relación a la competencia funcional, el Tribunal es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 152-16 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de una

acción de cumplimiento dirigida contra una autoridad descentralizada por servicios del orden nacional, y en lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, por cuanto la accionante registra su lugar de domicilio en el municipio de Villavicencio – Meta, del cual asume competencia el Tribunal.

## 2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en el artículo 87 de la Constitución Política y en los artículos 146 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

## 3. Requisito de procedibilidad.

Al respecto el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

La parte accionante allegó el documento mediante el cual se evidencia la constitución en renuencia de la entidad demandada (fol. 7-8).

## 4. Oportunidad para presentar la demanda.

El literal e) del numeral 1º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria.

(...)”

De conformidad con la norma en cita, el presente asunto puede interponerse en cualquier tiempo, teniendo en cuenta que la norma de la cual se solicita el cumplimiento por parte de la entidad demandada, se encuentra vigente.

5. Aptitud formal de la demanda.

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que trata el artículo 8 la Ley 393 de 1997 y el artículo 161-3 de la Ley 1437 de 2011, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite especial previsto en la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la acción de cumplimiento instaurada por NORIS LUCIA SANTANA OSPINA, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

**SEGUNDO:** Notifíquesele esta decisión al accionante en la forma prevista en el artículo 14 de la ley 393 de 1997.

**TERCERO:** NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto. Si no fuere posible la notificación dentro de los tres días siguientes a la fecha de admisión de la demanda, se podrá comunicar la presente decisión vía telegráfica o por cualquier otro medio que garantice el trámite expedito de la acción y el derecho de defensa, conforme lo estipulado en los artículos 11 y 13 de la ley 393 de 1997.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, infórmesele al demandado que tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a solicitar las pruebas que considere pertinentes, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Igualmente infórmesele que la decisión se proferirá dentro de los 20 días siguientes. Se insta para que con la contestación allegue las pruebas que se encuentren en su poder.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Agente del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**SEXTO:** Notifíquese esta decisión al Defensor del Pueblo Regional Meta, en atención a que el fallo que se profiera puede ser impugnado por dicho funcionario, según las previsiones del artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado.

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SECRETARÍA GENERAL  
El auto anterior se notifica a las partes por anotación a  
ESTADO No.

16 FEB 2017

000025

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. \_\_\_\_\_

Villavicencio,

REFERENCIA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	DOLLY ARELY RODRÍGUEZ VEGA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2016-00899-00
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

El párrafo único del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala que la apelación solo procederá de conformidad con las normas de ese estatuto procesal, aún en aquellos asuntos que se rijan por el procedimiento civil.

El artículo 247-1 del CPACA indica que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia, debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como quiera que el recurso de apelación, presentado por la parte demandante el 10 de febrero de 2017 (fol.79-114) contra la sentencia de 01 de febrero de 2017, es procedente y fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 ibídem, se concederá en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante DOLLY ARELY RODRÍGUEZ VEGA contra la sentencia de primera instancia proferida el 01 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto remítase el expediente al H. Consejo de Estado, por conducto de la Oficina judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado